



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Treinta, (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 080014053007202300587-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FAVIAN ARRIETA RODRIGUEZ.
ACCIONADOS : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE)
LYTEICA DE COLOMBIA SAS
PROVIDENCIA : FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

ASUNTO

El señor FAVIAN ARRIETA RODRIGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, ha incoado la presente acción de tutela contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE), LYTEICA DE COLOMBIA SAS, por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el actor que sirvió de codeudor de la obligación N°F-301-14769 en la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE). con Nit. 900.123.215-1, adquirida en el año 2015.

Que la titular de la obligación N° F-301-14769 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE). con Nit. 900.123.215-1., es la señora DAYLUZ PORRAS GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadano 22.617.448 de Soledad – Atlántico.

Que desde el día que se adquirió la obligación con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE). con Nit. 900.123.215-1., hasta el presente año, nunca recibió una notificación de la mencionada cooperativa informándole del no pago de la señora Dayluz Porras Gutiérrez.

Sostiene que el 11 de mayo del 2023, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE). con Nit. 900.123.215-1, realizó el envío de la solicitud de retención salarial a la compañía LYTEICA DE COLOMBIA SAS con Nit 900.911740 donde actualmente labora el accionante, devengando un salario de \$1.160.000.

Expone que la empresa LYTEICA DE COLOMBIA SAS con Nit 900.911740, procedió a realizar descuentos del 50% de su salario, sin la autorización del accionante, así como tampoco orden judicial alguna, perjudicando su mínimo vital, y afectando el sustento de su familia pues es cabeza de familia y tiene a cargo 7 personas: su esposa, 3 hijos y un hermano en situación de discapacidad.

Que el día 07 de julio de 2023 remitió a la empresa LYTEICA DE COLOMBIA SAS con Nit 900.911740, requerimiento solicitando la eliminación del embargo y devolución del dinero descontaron en concordancia con el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y el artículo 149 del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO sin embargo, manifiesta que hizo caso omiso al



RADICADO : 080014053007202300587-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FAVIAN ARRIETA RODRIGUEZ.
ACCIONADOS : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE)
LYTEICA DE COLOMBIA SAS
PROVIDENCIA : 30/08/2023 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

requerimiento y procedió a continuar con el descuento del mes de julio del 2023, descontando la suma de \$ 408.900.

Que se encuentra en situación de vulnerabilidad y extrema pobreza, por lo que dicho embargo ha afectado su núcleo familiar.

PETICION

Pretende la accionante amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE) con Nit. 900.123.215-1, y a la empresa LYTEICA DE COLOMBIA SAS con Nit 900.91174 a través de sus representantes legales a:

- Que se declare la prescripción de la obligación N° F-301-14769 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE), la cual está siendo cobrada al accionante, en calidad de codeudor.
- Que se declare la nulidad de la obligación N° F-301-14769 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE), debido a que el pagaré a favor de la cooperativa antes mencionada no cumple con los requisitos de exigibilidad según el artículo 422 del CPACA, por lo tanto no presta merito ejecutivo.
- Eliminar los descuentos que viene realizando desde el mes de junio del presente año la empresa LYTEICA DE COLOMBIA SAS con Nit 900.911740, por valor de \$408. 900 al salario del señor FAVIAN ARRIETA RODRIGUEZ, sin su previa autorización y sin orden judicial.
- Por último se ordene a la empresa LYTEICA DE COLOMBIA SAS con Nit 900.911740 sea reembolsada la suma de \$817.800, correspondiente a los descuentos del mes de junio de 2023 y julio del 2023, y los montos que se continúen descontando, del salario devengado por el accionante, hasta que se emita decisión por parte del juez constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 16)de agosto de 2023, donde se ordenó a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE) y LYTEICA DE COLOMBIA S.A.S., que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

- CONTESTACIÓN POR PARTE DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE)

DIEGO NICOLAS CASTILLO CUADRA, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE –COOMULFONCE LTDA, presenta contestación dentro de la presente acción de tutela, exponiendo que frente al tercer hecho, es presuntamente cierto que el accionante FAVIAN ARRIETA RODRIGUEZ adquirió en calidad de Codeudor la obligación F-301-14769, siendo titular la señora DAYLUZ PORRAS GUTIERREZ C.C. 22.617.448 en el año



RADICADO : 080014053007202300173-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANTONIO JOSE MONTOYA BAENA.
ACCIONADOS: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE HACIENDA
PROVIDENCIA:30/08/2023 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

2015.

Que si bien los consumidores adquieren derechos también cuentan con deberes y es deber del codeudor conocer si se están cumpliendo con el pago de las cuotas que adquirió, por eso existe la figura de deudor solidario, ya que ambos adquieren las mismas obligaciones.

Que frente al hecho que se han realizado descuentos sin justificación, exponen las facultades que otorga la ley 79 de 1988 y se informa al accionante que no se ha iniciado ningún proceso civil ejecutivo en su contra, por lo tanto, no existe ningún embargo.

Que la acción de tutela es un mecanismo constitucional para el amparo de los Derechos fundamentales, dicha acción no es la competencia indicada para declarar la prescripción de una deuda.

- CONTESTACIÓN POR PARTE DE LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.

ANA MERCEDES ACUÑA PACHÓN, actuando en calidad de apoderada general de la empresa accionada LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S, señala que entre el señor FAVIAN ARRIETA RODRIGUEZ y la empresa LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S se suscribió un contrato laboral el 01 de junio de 2021, que se encuentra vigente a la fecha.

Que a través de petición de fecha 11 de mayo de 2023, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE con NIT. 900.123.215-1 allega solicitud de retención salarial del empleado FAVIAN ARRIETA RODRIGUEZ, soportada con el título valor suscrito por el señor FAVIAN ARRIETA RODRIGUEZ en el que ostenta la calidad de codeudor de la obligación N° F-301-14769. Hecho que reconoce el accionante en su narrativa.

Que LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S en calidad de empleador del señor FAVIAN ARRIETA RODRIGUEZ, ha cumplido con todos sus deberes y obligaciones laborales, el accionante se encuentra vinculado recibiendo todas las prestaciones sociales, asimismo con el pago a las cotizaciones al sistema integral de su seguridad social.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- De la procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

En la sentencia T- 125 de 2014 expuso la Corte Constitucional:

Cuarta. Improcedencia general de la acción de tutela para definir derechos litigiosos. Requisito de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia^[4].

4.1. Esta corporación ha reiterado que, como claramente se colige del artículo 86 de la carta política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario^[5], al cual puede acudir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio



RADICADO : 080014053007202300587-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FAVIAN ARRIETA RODRIGUEZ.
ACCIONADOS : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE)
LYTEICA DE COLOMBIA SAS
PROVIDENCIA : 30/08/2023 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

idóneo de defensa, o cuando existiéndolo, no resulte expedito u oportuno, o se requiera el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otros medios judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellos, antes de pretender la defensa por vía de tutela.

En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común... “

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente los problema jurídicos a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE)**, los derechos cuya protección invoca la accionante, al solicitar al pagador del accionante el descuento de su nómina de una cuota parte de su salario?

¿Vulnera **LYTEICA DE COLOMBIA SAS** los derechos cuya protección invoca la accionante, al acatar la solicitud de la cooperativa MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE), de descuento de una cuota parte del salario devengado por el actor, en virtud de la obligación N° F-301-14769, suscrita en calidad de codeudor?

ARGUMENTACIÓN

La acción de tutela, es un mecanismo excepcional que solo opera cuando no existe otro medio judicial de defensa, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto del perjuicio irremediable como requisito para acudir a la acción de tutela, la corte Constitucional en sentencia T-081 de 2013 señaló:

“1.1. Según el texto de la Constitución, la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”* (CP art. 86). Si efectivamente dispone de otros medios de defensa, entonces la tutela procede cuando *“se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. La Constitución no dice entonces que cuando se disponga de otras acciones judiciales la tutela proceda sólo cuando el afectado haya instaurado efectivamente otros medios de defensa. Por lo mismo, para definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones antes de la tutela. Lo relevante, a la luz del texto constitucional, es determinar si el afectado *dispone* de otro medio de defensa judicial.

1.2. Ahora bien, ¿cómo determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial? Para definir ese punto no basta con revisar en abstracto el ordenamiento



RADICADO : 080014053007202300173-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANTONIO JOSE MONTOYA BAENA.
ACCIONADOS: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE HACIENDA
PROVIDENCIA:30/08/2023 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

jurídico. Es necesario además examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene dicho instrumento de protección.^[3] Con todo, ¿es el tutelante quien tiene la carga de probar la ineficacia de otro medio de defensa? La Sala Plena de esta Corte ha sostenido que “[...] *En cada caso el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone*”.^[4] Y reitera también que para determinar si un medio de defensa judicial es eficaz o no, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si lo hacen pero no son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.^[5]

1.3. Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “*salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*” (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables.^[6] La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

De lo anterior se desprende que, si no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable que amerite el uso excepcional de la acción de tutela, aunque existan mecanismos de defensa, el juez constitucional no adquiere competencia para tramitar la acción, toda vez que desplazaría los mecanismos ordinarios dispuestos para la adecuada protección de los derechos conculcados.

Radica la inconformidad del actor en que la empresa LYTEICA DE COLOMBIA SAS con Nit 900.911740, procedió a realizar descuentos del 50% de su salario, sin su autorización, así como tampoco orden judicial alguna, perjudicando su mínimo vital, y afectando el sustento de su familia pues es cabeza de familiar y tiene a cargo 7 personas: su esposa, 3 hijos y un hermano en situación de discapacidad.



RADICADO : 080014053007202300587-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FAVIAN ARRIETA RODRIGUEZ.
ACCIONADOS : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE)
LYTEICA DE COLOMBIA SAS
PROVIDENCIA : 30/08/2023 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

Pretende el actor que:

- Se declare la prescripción de la obligación N° F-301-14769 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE), la cual está siendo cobrada al accionante, en calidad de codeudor.
- Se declare la nulidad de la obligación N° F-301-14769 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE), debido a que el pagaré a favor de la cooperativa antes mencionada no cumple con los requisitos de exigibilidad según el artículo 422 del CPACA, por lo tanto no presta merito ejecutivo.
- Elimine los descuentos que viene realizando desde el mes de junio del presente año la empresa LYTEICA DE COLOMBIA SAS con Nit 900.911740, por valor de \$408. 900 al salario del señor FAVIAN ARRIETA RODRIGUEZ, por cuanto considera que fueron realizados sin su previa autorización y orden judicial.
- Se ordene a la empresa LYTEICA DE COLOMBIA SAS con Nit 900.911740 sea reembolsada la suma de \$817.800, correspondiente a los descuentos del mes de junio de 2023 y julio del 2023, y los montos que se continúen descontando, del salario devengado por el accionante, hasta que se emita decisión por parte del juez constitucional.

No es procedente estudiar por medio de este mecanismo de la acción de tutela, las peticiones presentadas por la parte actora, pues puede acudir al juez de la justicia ordinaria y presentar demanda solicitando la prescripción extintiva de la obligación si considera que se configura dicha figura.

Así mismo puede presentar demanda ante el juez competente de la justicia ordinaria si considera el actor que la obligación que se le endilga y sobre la cual se le están efectuando descuentos es nula, solicitando si fuere el caso la devolución de dineros que pretende a través de esta acción de tutela.

Corresponde al juez competente de la justicia ordinaria dilucidar la controversia que se genera por los alegados descuentos, a través de un proceso amplio donde ambas partes tengan la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir pruebas.

No se observa tampoco que se dé un perjuicio irremediable que conlleve al juez de tutela a desplazar transitoriamente al juez competente de la justicia ordinaria.

Esto es, no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.



RADICADO : 080014053007202300173-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANTONIO JOSE MONTOYA BAENA.
ACCIONADOS: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE HACIENDA
PROVIDENCIA:30/08/2023 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR por improcedente, la acción de tutela incoada por el señor FAVIAN ARRIETA RODRIGUEZ contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE), LYTEICA DE COLOMBIA SAS, y por las razones vertidas en la motivación.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 720a8fca481c43e2aead86e3843d52c40aa98684531b0d635bbd47d99ea37c65

Documento generado en 30/08/2023 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>